

AUTO N. 03719
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Radicado No. 2018IE241436 del 16 de octubre de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, reporta la caracterización de vertimientos efectuada por el Laboratorio Ambiental CAR y ANALQUIM LTDA., en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - Fase XIV, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 17 B No. 59 – 29 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; lugar donde el señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.762, desarrolla actividades de venta y distribución de subproductos cárnicos (hueso y cebo).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en aras de evaluar dicho informe de caracterización y verificar las condiciones actuales de operación del usuario, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo proceden a realizar visita técnica de inspección el día 26 de abril de 2019, a la nomenclatura referenciada, evidenciando que el señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ**, en el desarrollo de las actividades de venta y distribución de subproductos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y superficies, genera descargas de aguas residuales no domésticas a la red alcantarillado público de la ciudad; información que junto con la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 19 de septiembre de 2017, deja como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 07767 del 20 de julio del 2019**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales:

“(…) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización 2018IE241436 DEL 16/10/2018**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	19/09/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CAR Y ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	10:00 a.m.
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra (alícuotas)	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Almacenamiento y comercialización de subproductos cárnicos (hueso y cebo)
	Tipo de descarga	Agua residual no doméstica producto del lavado de utensilios, equipos e instalaciones.
	Tiempo de descarga (h/día)	No se establece
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No se establece
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Carrera 17B
	Cuenca	TUNJUELO
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,01

Fuente: Informe de caracterización remitido por el laboratorio Ambiental CAR

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 19 de septiembre de 2017, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 a la red de alcantarillado y aplicación de rigor subsidiario Res. 3957 de 2009.

Es importante establecer que para el proceso de evaluación se tendrá en cuenta la matriz de FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles), dado a que en la caracterización entregada por Laboratorio de la CAR se evidenció presencia de Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S²⁻) y Cromo (Cr); sustancias que están asociadas al sector industrial de Industrias manufactureras – Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido y no de la actividad de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valor reportado	Valones Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	8,99	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	4017	1500*	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	3560	800*	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1007	600*	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,8	2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	1690	90	INCUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	39	10	INCUMPLE
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	226	3000	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	5,4	3	INCUMPLE
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	0,3	1*	CUMPLE

*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario.

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el laboratorio en la caracterización realizada al establecimiento el día 19/09/2017, se establece que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y a la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), debido a que los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-), superaron los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mencionada.

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p><i>El usuario denominado JOSÉ DANIEL PACHÓN SÁNCHEZ, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, proveniente de los procesos de lavado de las instalaciones, equipos y utensilios propios de la dinámica productiva de la limpieza y desposte de subproductos cárnicos (sebo y hueco); los vertimientos generados de lavado de las áreas de trabajo se conducen a través de una red hidráulica que conecta a una trampa de grasas en donde se realiza el tratamiento primario de los vertimientos, los cuales finalmente son dispuestos en una caja de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público para las ARnD.</i></p>	
<p><i>Cabe resaltar que Las ARnD fueron caracterizadas en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para lo cual el laboratorio de la CAR entregó los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV y de acuerdo al reporte de laboratorio se establece que el usuario incumple con la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), al sobre pasar los límites permisibles para los parámetros analizados; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-); la evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 4.1.3. del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).</i></p>	
<p><i>Es importante informar que para la evaluación del radicado 2018IE241436 DEL 16/10/2018 se tuvo en cuenta la matriz de FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles), dado a que en la caracterización entregada por Laboratorio de la CAR se evidenció presencia de Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr); sustancias que no deberían estar presentes en los vertimientos si se tiene en cuenta que su actividad está relacionada al Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.</i></p>	
<p><i>Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique, establecida mediante la Resolución 2069 del 28 de octubre de 2013.”</i></p>	

Que posteriormente, mediante los **Radicados Nos. 2020ER19299 del 29 de enero de 2020 y 2020IE134570 del 10 de agosto de 2020**, se reportan nuevos resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el 01 de octubre de 2019, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - Fase XV, para las descargas generadas en la Carrera 17 B No. 59 – 29 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; información que procede a ser valorada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, quien adicionalmente efectúa reciente visita técnica a la nomenclatura en mención el 17 de septiembre de 2020, confirmando la continuidad de actividades por parte del señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ**, y dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09468 del 28 de septiembre del 2020**, que permitió concluir:

“(...) 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE134570 del 10/08/2020 y el Radicado 2020ER19299 del 29/01/2020.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	01/10/2019
	Numero de muestra	4818-19 CAR 0110SE01 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites
	Horario del muestreo	09:10 – 10:10
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de las instalaciones, equipos y utensilios propios
Tipo de descarga	Intermitente	
	Tiempo de descarga (h/día)	3
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,195

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 9 aguas residuales no domésticas.**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino Beneficio)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	16,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,4	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	3634	1350	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	1840	675	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	3610	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,6	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	659	75	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	14,10	10*	No Cumple

(...)

(...) Con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería - ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino beneficio) la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa generada de la actividad lavado de las instalaciones, equipos y utensilios propios del proceso productivo de los subproductos cárnicos, tomada el día 01/10/2019 NO CUMPLE con los límites máximos permisibles en los parámetros de DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), grasas y aceites.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>El usuario JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ (...) se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana Carrera 17B # 59 – 29 Sur, de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos de lavado de las instalaciones, equipos y utensilios propios del proceso productivo de los subproductos cárnicos. De acuerdo a la evaluación de la información</p>	

remitida mediante el memorando No. 2020IE134570 del 10/08/2020 y el radicado 2020ER19299 del 29/01/2020, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada el día 01/10/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la información remitida mediante informe de resultados por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR y el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DBO5 , DQO, sólidos suspendidos totales, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), grasas y aceites de la resolución 0631 de 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis del parámetro de Grasas y Aceites”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub exánime el ejercicio de la potestad sancionatoria se deriva de los hechos y circunstancias analizados por los **Conceptos Técnicos No. 07767 del 20 de julio de 2019 y 09468 de 28 de septiembre de 2020**, los cuales al parecer son constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>

<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

- **Resolución 0631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(...) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(...) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación..."

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 07767 de 20 de julio de 2019 y 09468 de 28 de septiembre de 2020**, esta entidad ha evidenciado que el señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.370.762, en el desarrollo de las actividades de venta y distribución de subproductos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y superficies, generó descargas de aguas residuales no domésticas a la red alcantarillado público de la ciudad, en la Carrera 17 B No. 59 – 29 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), y sustancias activas al azul de metileno (SAAM), omitiendo la obligación de mantener los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 631 de 2015, y las tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.370.762, operador de las actividades objeto de control ambiental ejercidas en el predio de la Carrera 17 B N°59 – 29 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.762, quien en el desarrollo de las actividades de venta y distribución de subproductos cárnicos, con procesos de

lavado de áreas y superficies, generó descargas de aguas residuales no domésticas a la red alcantarillado público de la ciudad, en la Carrera 17 B No. 59 – 29 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante los **Radicados Nos. 2018IE241436 del 16 de octubre de 2018, 2020ER19299 del 29 de enero de 2020 y 2020IE134570 del 10 de agosto de 2020**, efectuados en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fases XIV y XV, sumado a lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 07767 de 20 de julio de 2019 y 09468 de 28 de septiembre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.370.762, en la Carrera 17 B N°59 – 29 Sur de esta ciudad y en el correo electrónico danielpachonsanchez@hotmail.com de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA- 08-2019-2000** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

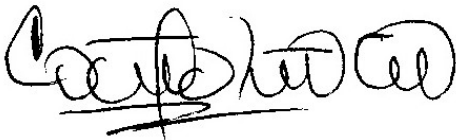
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/10/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/10/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2000